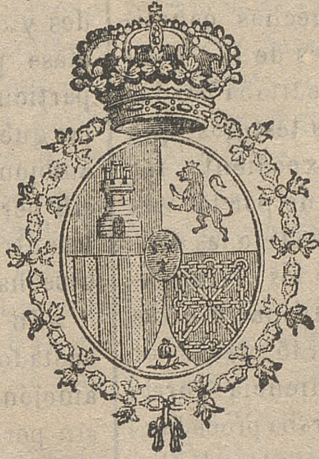


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Octubre de 1913.)

Núm. 2.639.

Gobierno civil de la provincia.

Seccion de Gueutas.

CIRCULAR NÚM. 176.

No obstante lo ordenado en Circular de este Gobierno, inserta en el «Boletín Oficial» del día ocho de Agosto último, los Ayuntamientos comprendidos en la relación que á continuación se expresa, han dejado de remitir los Balances y distribuciones de fondos, y no estando dispuesto á tolerar semejante abandono, que redundaría en perjuicio de la buena marcha administrativa, prevengo á los moresos comprendidos en la Relación adjunta, que, de no remitir dichos documentos en el preciso é improrogable plazo de quinto día, sin contemplación de ningún género nombraré Comisionados-plantones que pasen á recoger aquellos documentos con las dietas de diez pesetas diarias, que serán satisfechas del peculio

particular de los Alcaldes y Secretarios.

Valladolid 6 de Octubre de 1913.

El Gobernador,

José Sanmartín.

Relacion que se cita.

- Aguasal
- Aguilar de Campos
- Alcazarén
- Aldea de San Miguel
- Almaráz
- Amusquillo
- Arroyo
- Ataquines
- Bahabón
- Barcial de la Loma
- Barruelo
- Becilla de Valderaduey
- Bolaños de Campos
- Brahojos de Medina
- Bustillo de Chaves
- Cabezón
- Cabezón de Valderaduey
- Cabreros del Monte
- Campaspero
- Campillo (El)
- Canillas
- Casasola de Arion
- Castrejon
- Castrillo de Duero
- Castrillo-Tejeriego
- Castrobol
- Castromonte
- Castro nuevo
- Castroponce de Valderaduey
- Castroverde de Cerrato
- Cervillego de la Cruz
- Ciguñuela
- Cistérniga
- Cogeces de Iscar
- Corcos

- Corrales de Duero
- Cuenca de Campos
- Curiel
- Fombellida
- Fontihoyuelo
- Fuensaldaña
- Fuente el Sol
- Geria
- Herrin de Campos
- Is-car
- Laguna de Duero
- Langayo
- Lomoviejo
- Marzales
- Megeces
- Melgar de Abajo
- Melgar de Arriba
- Monasterio de Vega
- Montealegre
- Montemayor
- Moraleja de las Panaderas
- Mucientes
- Mudarra
- Muriel
- Olivares de Duero
- Olmedo
- Olmos de Esgueva
- Palacios de Campos
- Palazuelo de Vedija
- Pedrajas de San Esteban
- Pedrosa del Rey
- Peñañiel
- Peñaflor
- Piñel de Abajo
- Pobladura de Sotiedra
- Pollos
- Portillo
- Pozal de Gallinas
- Pozaldez
- Pozuelo de la Orden
- Puente Duero
- Quintanilla de Abajo

- Quintanilla de Arriba
- Quintanilla del Molar
- Quintanilla de Trigueros
- Rábano
- Ramiro
- Roales
- Rodilana
- Rubí de Bracamonte
- Sahelices de Mayorga
- San Cebrian de Mazote
- San Llorente
- San Martin de Valvení
- San Miguel del Pino
- San Pablo de la Moraleja
- San Pedro de Latarce
- San Roman de la Hornija
- Santa Eufemia
- Santibañez de Valcorba
- Santovenia
- Sardon de Duero
- Serrada
- Sieteiglesias
- Tamariz
- Tordehumos
- Tordesillas
- Torrecilla de la Orden
- Torrefombellida
- Torre de Peñañiel
- Torrelobaton
- Torrescárcela
- Taspinedo
- Tudela de Duero
- Union (La)
- Urones de Castroponce
- Urueña
- Valbuena de Duero
- Valdenebro
- Valdestillas
- Valdunquillo
- Valoria la Buena
- Valverde de Campos
- Vega de Ruiponce

Vega de Valdeironco
Ventosa de la Cuesta
Viana de Cega
Villacarralón
Villacreces
Villafranca de Duero
Villafuente
Villagarcía de Campos
Villagomez la Nueva
Villalar
Villalba de Adaja
Villalba de la Loma
Villalbarba
Villalón
Villanubla
Villanueva de Duero
Villanueva de la Condesa
Villanueva de las Torres
Villanueva de los Infantes
Villanueva de San Mancio
Villardefrades
Villarmentero
Villaseñor
Villavellid
Villaverde de Medina
Villavieja

ADMINISTRACION CENTRAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Vergel, del cual resulta:

Que con fecha 29 de Abril de 1912 se impusieron por dicha Autoridad á los vecinos D. Francisco Luis Llorens Rodríguez y D. Salvador Mallo Salort tres multas de á cinco pesetas á cada uno de ellos, por otras tantas faltas previstas en un bando de buen gobierno dictado por la Alcaldía, y consistentes en atravesar tierras de propiedad particular.

Que solicitada del Juzgado municipal la incoación del procedimiento de apremio para hacer efectivas aquellas multas, comparecieron ante el mismo los responsables en 6 de Julio siguiente, manifestando:

Que iban de caza cuando atravesaron los terrenos á que en los expedientes administrativos se alude;

Que por consiguiente, al Juzgado y no á la Alcaldía corresponde en todo caso la corrección del hecho, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45 de la ley de Caza; y

Que procedía por consiguiente iniciar el oportuno recurso de queja.

Que el Juzgado municipal, estimando que los hechos constituían transgresiones de la ley de Caza, según se acreditaba por las declaraciones de los testigos que depusieron en el expediente incoado al efecto, y que por la Alcaldía se habían invadido las atribuciones propias de los Tribunales de justicia al imponer multas por tales faltas, acordó elevar el expediente á la Audiencia Territorial por si consideraba procedente recurrir en queja ante el Gobierno contra la expresada invasión de atribuciones:

Que á petición del Ministerio Fiscal se unieron al expediente una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Vergel, en que se hace constar que con fecha 3 de Enero de 1912 se publicó un bando advirtiendo al vecindario que el individuo que atravesase tierras de propiedad ajena sería castigado con el máximo de la multa que establece el artículo 77 de la ley Municipal, y lo actuado en una información suplementaria practicada á instancia de dicho Ministerio Fiscal, de la cual resulta que los terrenos atravesados por Francisco Llorens y Salvador Mallo estaban sembrados de cereales y sin levantar las cosechas:

Que la Sala de gobierno, de acuerdo con el dictamen Fiscal, acordó elevar á esta Presidencia el oportuno recurso de queja contra el Alcalde de Vergel, alegando que esta Autoridad invadió las atribuciones de la jurisdicción ordinaria al imponer las multas de que se trata, toda vez que los hechos que las motivaron, ajenos por completo al concepto de policía rural, se hallan previstos y castigados en la ley de Caza, cuyas infracciones dispone su artículo 45 que han de ser juzgadas por los Tribunales ordinarios:

Que pedido el correspondiente informe á la Autoridad administrativa, ésta lo evacuó relatando los hechos en la misma forma que quedan reseñados, negando que la circunstancia de que los multados, al atravesar los terrenos, llevaran una escopeta, demuestra que en aquel momento se dedicaran á la caza, y manifestando que si prospera el recurso entablado perdería el prestigio de la Alcaldía, con el consiguiente perjuicio para los intereses del pueblo:

Visto el artículo 15 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, que dice:

«Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño mientras no estén levantadas las cosechas.

»En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados, nadie puede cazar sin permiso del dueño»:

Visto el artículo 45 de la referida ley, según el cual:

«De las infracciones de la misma que no constituyan delito, conocerán privativamente los Jueces municipales en juicios de faltas, y de las que constituyan delito los Jueces y Tribunales ordinarios:

Visto el número 2.º del artículo 108 del Código Penal, que castiga á los que con cualquier motivo ó pretexto atravesasen plantíos, sembrados, viñedos ú olivares:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha formulado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia, por estimar que la Alcaldía de Vergel había invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria al imponer unas multas á los vecinos Francisco Luis Llorens y Salvador Mallo, por el hecho de atravesar tierras de propiedad particular.

2.º Que del expediente instruido por la Autoridad judicial resulta comprobado que dichas tierras se hallaban sembradas de cereales y sin levantar las cosechas, y también parece acreditado que al atravesarlas los expresados vecinos se hallaban de caza, extremo en que se funda la Sala de Gobierno para formular el recurso de queja.

3.º Que es facultad exclusiva de la jurisdicción ordinaria el conocimiento y castigo de las infracciones de la ley de Caza, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45 de la misma, y, por consiguiente, á dicha jurisdicción incumbe imponer las oportunas correcciones á los vecinos de Vergel que fueron multados por la Alcaldía, si cazando atravesaron aquellos terrenos, infringiendo lo

dispuesto en el artículo 15 de la citada disposición legal.

4.º Que aun suponiendo limitada la transgresión al hecho de atravesar tierras de propiedad particular, único extremo consignado en los expedientes administrativos en que las multas se impusieron y único también á que la Alcaldía, en el informe emitido con motivo de este recurso, pretende reducir la infracción cometida, es indudable que tal hecho, por tratarse de un terreno sembrado, reviste los caracteres de una falta prevista en el artículo 608 del Código Penal, cuyo conocimiento corresponde también á los Tribunales de justicia.

5.º Que por consiguiente, sea el que fuese el punto de vista penal desde el que se examine la infracción cometida, cae dentro de las prescripciones del Código Penal ó de la ley de Caza, citadas en los Vistos, y por lo tanto, siempre de la competencia de la jurisdicción ordinaria; y

6.º Que en nada puede afectar á dicha competencia la circunstancia de que se hubiera publicado en aquella villa un bando conminando con la imposición de una multa á los que atravesasen heredades ajenas, toda vez que tal infracción, por afectar á la propiedad privada, sólo puede ser corregida por los Tribunales de justicia encargados por la ley de velar por la propiedad particular, constituyendo, por consiguiente, la publicación del Bando una verdadera extralimitación legal de la Alcaldía que lo dictó, que no puede legitimar la conducta del Alcalde de Vergel, que al imponer las multas que han dado origen al presente recurso, ha invadido las facultades propias y exclusivas de los Tribunales de justicia, invasión de atribuciones que necesariamente conduce á una declaración favorable á la jurisdicción ordinaria en el recurso de queja formulado.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valencia contra el Alcalde del Ayuntamiento de Vergel.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

(Boletín del 5 de Octubre de 1913.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Los artículos 743 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y 94 de la del Jurado, determinan que al final de cada sesion que celebren los Tribunales en los juicios orales ó por jurados se extienda un acta en la que conste sucintamente cuanto importante hubiera ocurrido, y á fin de subsanar las deficiencias que vienen notándose y garantizar los derechos de las partes, consiguiendo que dicha acta sea una reproduccion concisa, pero exacta y fiel de lo acontecido en el juicio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha temido á bien disponer que en la redaccion de las actas se observen puntualmente las reglas que á continuacion se expresan:

1.ª Respecto al examen de los procesados, se hará constar breve y concretamente cuanto manifiesten en orden á la responsabilidad criminal ó civil de cada uno de ellos, salvo el caso de que sus declaraciones estén conformes con las prestadas en el sumario, pues entonces, previa conformidad del Letrado Defensor, bastará consignar que han reproducido lo que expusieron en las diligencias sumariales.

2.ª En cuanto á las pruebas testifical y pericial, se tendrá tambien en cuenta si las declaraciones de los testigos y peritos, cuando comparezcan los que fueron oídos en el sumario, son ó no conformes con las que prestaron en la instruccion del proceso. En el primer caso se hará la misma manifestacion que se previene en el último párrafo de la regla anterior, y en el segundo se consignarán las discrepancias que hubiere entre una y otra declaracion, haciendo un ligero resumen de ellas en forma clara.

Igual procedimiento se seguirá con los testigos y peritos que no hubieren sido oídos en el sumario, y con el resultado de los careos que se celebren, en los que no bastará hacer constar que hubo ó no avenencia, sino que será preciso consignar los extremos afirmados ó negados por los que intervengan en dichas diligencias. Los peritos que así lo deseen podrán pedir que figure en el acta la opinion que hayan emitido, redactándola por sí mismos sucintamente.

3.ª Continuarán observándo-

se con el mayor rigor los preceptos de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en que se ordena que han de constar en el acta determinados extremos, entre otros, las preguntas ó repreguntas cuya contestacion haya prohibido el Presidente del Tribunal, las manifestaciones de los testigos que hayan sido interrogados en su domicilio y las diligencias de inspeccion ocular.

4.ª Se reproducirán textualmente las conclusiones definitivas de las acusaciones y defensas si modifican las provisionales, y los encargados de sostener aquellas podrán solicitar que se hagan constar las razones de hecho ó de derecho que aduzcan en sus informes orales; y

5.ª Tambien constarán cuantos incidentes surjan y todas las manifestaciones que el Tribunal acuerde, bien por propia iniciativa, bien á peticion de las partes del juicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y observancia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1913.—Rodriguez de la Borbolla.—Señor Presidente de la Audiencia de...

(Gaceta del 25 de Septiembre de 1913.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comision permanente de Consejo de Estado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra sobre exencion del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor del Cuerpo de Inválidos del Ejército, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno caago de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comision permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

«Que por el Ministerio de la Guerra se interesa la declaracion de hallarse exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Cuerpo de Inválidos y procedentes de donativos hechos al mismo:

«Que por el Ministerio de Hacienda se pidió ampliacion de los datos acompañados con la Real orden, por la que se interesaba la exencion para apreciar si se

trataba de fundaciones ó entidades con personalidad propia cuyo Patronato se hubiere encomendado á las Autoridades encargadas del régimen y Gobierno del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, ó si por el contrario, eran donaciones hechas para transmitir su propiedad á un organismo que forma parte del Estado.

«Que el Ministerio de la Guerra ha remitido al de Hacienda una relacion autorizada por el Coronel Jefe de detall con el visto bueno del General segundo Jefe, en la que se expresa detalladamente la procedencia de los bienes, consistentes en donativos sin objeto especial determinado, hechos por Corporaciones, Cuerpos del Ejército, entidades y particulares, rentas ó intereses de bienes capitalizados por el Cuerpo de Inválidos y recursos arbitrados por medio de la celebracion de espectáculos públicos, existiendo solamente una partida de 7.000 reales procedente de un donativo del Marqués de Valde-terraza con el objeto ya cumplido de distribuirlo en dotes de 1.000 reales entre las clases de tropa:

«Que la Direccion General de lo Contencioso opina que procede la declaracion de exencion solicitada.

«Y en tal estado se consulta el parecer de este Cuerpo:

«Considerando que con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, modificado por el 1.º de la de 24 de Diciembre de 1912, están exentos del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas los patrimoniales del Estado:

«Considerando que el Cuerpo y Cuartel de Inválidos forma parte del Ejército y constituye una institucion ú organismo del Estado, como lo demuestran el contenido del art. 5.º de la Ley de 19 de Julio de 1889 y 1.º de la de 29 de Noviembre de 1878, y

«Considerando que los bienes de que se trata no constituyen fundaciones de carácter particular con personalidad jurídica y cuyo Patronato se haya confiado al Cuerpo de Inválidos, caso en que seria de aplicacion el impuesto, sino simples donaciones sin objeto determinado hechas á dicho instituto, y en su consecuencia al Estado,

«Esta Comision permanente es de dictamen que procede declarar la exencion que se interesa á favor de los bienes á que este ex-

pediente se refiere, como pertenecientes á una institucion oficial ú organismo del Estado.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) habiéndose conformado con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1913.—Suarez Inclan.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 4 de Octubre de 1913.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

N.º 2.626.

Don Rufino Zaragoza Dominguez, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de la misma.

Certifico: Que en la sesion celebrada por este Excmo. Ayuntamiento en el día de ayer, y á fin de dar cumplimiento á la Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 30 del pasado Septiembre, relativa á que por los Ayuntamientos se haga antes del diez del corriente la declaracion de vacantes de señores Concejales, tanto ordinarias como extraordinarias y que han de ser sometidas á la próxima renovacion bienal, la Corporacion acordó hacer la declaracion de vacantes en la siguiente forma: Ordinarias.—Primer Distrito, Plaza, dos; 2.º Distrito, Campo de Marte, dos; 3.º Distrito, Argales, una; 4.º Distrito, Campillo, dos; 5.º Distrito, Fuente Dorada, tres; 6.º Distrito, Museo, tres; 7.º Distrito, Chancilleria, dos; 8.º Distrito, Portugalete, dos; 9.º Distrito, Puente Mayor, dos, y una de carácter extraordinaria en el 7.º Distrito de Chancilleria, que hacen un total de veinte.

Y para que conste y sea remitida al señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente visada por el señor Alcalde en Valladolid á cuatro de Octubre de mil novecientos trece.—R. Zaragoza.—V.º B.º, El Alcalde, E. Gomez Diez.

Num. 2.589.

Mota del Marqués.

Terminada la Matricula de la Contribucion industrial de este

término para el próximo año de 1914, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, contados desde el que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que durante el mismo pueda ser examinada y producir en su contra las reclamaciones que estimaren justas; pues pasado que sea indicado plazo, no se admitirá ninguna y se remitirá á la aprobación de la Superioridad.

Mota del Marqués 1.º de Octubre de 1913.—El Alcalde, Juan Martín.—El Secretario, Francisco Fernandez.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesta en los Ayuntamientos de

- Almenara
- Bobadilla del Campo
- Castromonte
- Castroponce
- Fompedraza
- Lomoviejo
- Piña de Esgueva
- Salvador de Zepardiel
- San Salvador
- Union de Campos
- Vega de Valdetronco
- Villabragima
- Villalba de la Loma
- Villalón
- Villanubla
- Viloria

Por el término de quince días en el Ayuntamiento de Rubí de Bracamonte
Y por el término de ocho días en el Ayuntamiento de Castrejon

NUM. 2 623.

Mota del Marqués.

En la sesion celebrada por este Ayuntamiento y Junta municipal en el dia de ayer, por unanimidad acordó como medio para cubrir á la Hacienda el encabezamiento de consumos y los recargos en el próximo año de 1914, el repartimiento vecinal.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos los contribuyentes de este término municipal.

Mota del Marqués 4 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Juan Martín.—El Secretario, Francisco Fernandez.

NUM. 2.614.

San Pedro de Latarce.

Servida interinamente una de las titulares de Medicina de esta

villa, se anuncia para proveerla en propiedad, con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, por la asistencia á la mitad de ochenta y una familias pobres, más las iguales de los vecinos que ascienden próximamente á mil setecientas cincuenta pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, en el plazo de treinta días, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial», advirtiéndole que en el acto de la toma de posesion presentará el agraciado el título de Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía.

San Pedro de Latarce á 26 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Ceferino Lorenzo.

NUM. 2 624.

Villalbarba.

En la sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa el día 30 de Septiembre, se acordó por unanimidad como medio para cubrir el encabezamiento de consumos y sus recargos en el año próximo de 1914, el repartimiento vecinal.

Villalbarba 1.º de Octubre de 1913.—El Alcalde, Lorenzo Martín.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

NUM. 2.601.

Don Cecilio Carrascoso Ortega, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Civil de este Tribunal en los autos á que se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 87.—Fólio 340 del libro Registro.—En la Ciudad de Valladolid á treinta de Septiembre de mil novecientos trece, en el incidente promovido en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital, por Doña Perfecta Pescador Lopez, vecina de Valladolid, representada por el Procurador D. Octaviano Samaniego, con D. Gabriel Alvarez Somoza, su convecino, que no ha comparecido ante esta Sala, sobre ali-

mentos provisionales, cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelacion interpuesta por la demandante de la Sentencia dictada por el Juzgado en diez y nueve de Junio último; y en cuyos autos ha sido Magistrado ponente el Sr. D. Ignacio Rodriguez Pajares.

Parte dispositiva—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la Sentencia que dictó el Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital, en diez y nueve de Junio último, por la que declara no haber lugar á conceder á doña Perfecta Pescador Lopez, los alimentos que reclama de su marido D. Gabriel Alvarez Somoza, sin hacer especial condena de costas en ninguna de ambas instancias. Así por esta nuestra Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia, por la no comparecencia en esta segunda instancia del apelado D. Gabriel Alvarez Somoza, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo Lopez Infantes.—Sebastian Miguel.—R. Salustiano Portal.—Ignacio Rodriguez.—José Manuel Puebla.

Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal por la incomparecencia de D. Gabriel Alvarez.

Y para que tenga lugar la insercion de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, conforme está acordado, la expido y firmo en Valladolid á primero de Octubre de mil novecientos trece.—Cecilio Carrascoso.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 2.615.

Ríos, Francisco de los, cuyas demás circunstancias se ignoran, de estatura regular, delgado, afeitado, moreno, viste traje negro y sombrero flexible negro, domiciliado últimamente en Valladolid, calle de la Comedia, número 8, procesado por estafa, comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaria de D. Rafael Ruiz de la Cuesta, á recibirle declaracion indagatoria y cons-

tituirse en prision, bajo apercibimiento de que si no lo verificara será declarado rebelde.

NUM. 2.616.

Garrigot, Antonio, cuyas demás circunstancias se ignoran, es de color moreno, bigote negro poblado, ojos salientes, habla algo afónico, viste traje gris, sombrero de jipijapa y zapatos de color, domiciliado últimamente en Valladolid, calle de la Comedia, número 8, procesado por estafa, comparecera en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaria de Don Rafael Ruiz de la Cuesta, á recibirle declaracion indagatoria y constituirse en prision, bajo apercibimiento de que si no lo verificara será declarado rebelde.

NUM. 2.618.

REQUISITORIA.

Aparicio Fernandez, Crescencio, (á «Tabardillo», hijo de Prudencio y de Estefanía, natural de Madrid, soltero, escribiente, de quince años de edad, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Miranda de Ebro, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Miranda de Ebro 4 Octubre de 1913.—El Juez de instruccion.

NUM. 2.617.

MOTA DEL MARQUÉS.

Don Francisco Navarro y Velazquez de Castro, Juez de primera instancia de Mota del Marqués.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de Doña Isidora Bueno Tabarés, hija de Gaspar y María Josefa, natural y vecina que fué de esta villa, donde falleció el doce de Septiembre último, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta días ante este Juzgado.

Dado en Mota de Marqués á cuatro de Octubre de mil novecientos trece.—Francisco Navarro.—El Secretario, Tertulino Fernandez.